



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-15-2024

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA DE LA SECCIÓN DE  
TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES  
DE INCONSTITUCIONALIDAD

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524001257**, en la que se pidió:

*“Solicito atentamente:*

*1. Se me proporcione el PROYECTO DE RESOLUCIÓN de la acción de inconstitucionalidad 303/2020, retirado por el ministro ponente en sesión de 7 de mayo del año en curso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*2. Asimismo, se me informe si ya fue resuelta la acción de inconstitucionalidad 132/2023, en qué sesión aconteció; y en su caso se me proporcione el proyecto de resolución que fue votado por el Pleno para su resolución y en su momento se me facilite el engrose respectivo con las hojas del sentido de la votación.*

*Gracias.”*

**II. Requerimiento de información.** Una vez formado el expediente UT/J/0501/2024, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1343-2024 enviado por correo electrónico el diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) solicitó a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias



Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

**III. Informe de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.** Por oficio SI/51/2024, de trece de mayo de dos mil veinticuatro, la instancia requerida informó lo siguiente:

[...]

*[...] esta Sección de Trámite advierte que la información corresponde (sic) a la **acción de inconstitucionalidad 303/2020 y la 132/2023**, las cuales, se encuentran en instrucción -lo que da respuesta a uno de los cuestionamientos hechos en la solicitud de información-. Por lo anterior, la información que derive de dicho asunto es, en principio, reservada para esta Sección de Trámite, de acuerdo con la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En relación con ello, debe decirse que la información relativa a los proyectos de resolución que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es ajena a las competencias y atribuciones que corresponden a esta Sección de Trámite, **por lo que existe un impedimento legal y fáctico para poder proporcionar la información requerida**, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

[...]"

**IV. Gestiones adicionales de búsqueda.** Derivado de la respuesta de la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-1414-2024, de quince de mayo de dos mil veinticuatro, remitido el dieciséis siguiente, la Titular de la Unidad General de Transparencia, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

**V. Informe de la Secretaría General de Acuerdos.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/141/2024/IJ-AI-6, en el que se informó:



[...]

[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que la **acción de inconstitucionalidad 303/2020** se encuentra en trámite en este Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el escrito solicitado constituye información **temporalmente reservada**.

En relación con el proyecto de resolución de la **acción de inconstitucionalidad 132/2023** esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la búsqueda realizada, el proyecto solicitado no se ha recibido en esta área de apoyo jurisdiccional, por lo que se trata de información **inexistente**.

[...].

**VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico enviado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1525-2024 y el expediente electrónico UT-J/0501/2024, a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó la integración y registro del expediente **CT-CI/J-15-2024**, así como su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**VIII. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia de este Alto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Para facilitar el análisis de las respuestas emitidas para atender la solicitud que da origen a este asunto, a continuación se enumera lo que pide la persona solicitante, según se advierte de los antecedentes:

1. El proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 303/2020, retirado por el Ministro ponente en sesión de siete de mayo del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Se informe si ya fue resuelta la acción de inconstitucionalidad 132/2023 y en qué sesión aconteció.
3. El proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 132/2023 que fue votado por el Pleno para su resolución y, en su momento, se le facilite el engrose respectivo con las hojas del sentido de la votación.

Para atender la solicitud, se requirió a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, quienes emitieron el informe respectivo, a partir de lo cual se hará el análisis correspondiente a continuación.



## II.1. Aspectos atendidos.

De las respuestas de ambas instancias se colige que la acción de inconstitucionalidad 132/2023 no ha sido resuelta, por ende, no puede informarse alguna fecha de sesión. Con lo que se atiende lo relativo a *si ya fue resuelta la acción de inconstitucionalidad 132/2023 y en qué sesión aconteció*.

Conforme a lo anterior, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el estado procesal que guarda la acción de inconstitucionalidad 132/2023.

## II.2. Información inexistente.

Ahora, en relación con lo solicitado en el punto 3 (*proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 132/2023 que fue votado por el Pleno para su resolución y, en su momento, se le facilite el engrose respectivo con las hojas del sentido de la votación*) la Secretaría General de Acuerdos señala que el proyecto solicitado no ha sido recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que se trata de información inexistente.

En ese sentido, se tiene que lógicamente, el engrose respectivo con las hojas del sentido de la votación tampoco existen.

Para examinar el pronunciamiento de inexistencia que hace la citada instancia vinculada, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,<sup>2</sup> que para efecto de

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>2</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por las instancias involucradas.

En ese sentido, se tiene presente que el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé las atribuciones de la Secretaría mencionada, de entre las cuales, se destacan recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían las Ministras y los Ministros para ser listados para la sesión del Pleno, además, de realizar el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación; conforme a las fracciones I y VIII, del citado precepto.

Por tanto, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el punto 3, consistente en el *proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 132/2023 que fue votado por el Pleno para su resolución y, en su momento, se le facilite el engrose respectivo con las hojas del sentido de la votación*, atendiendo a que el asunto aún no se resuelve, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, pues se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

---

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



En este orden de ideas, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que la instancia referida es el órgano de apoyo a la función jurisdiccional que podría contar con la información solicitada y ha expuesto que el proyecto solicitado no existe.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de la fracción III del citado artículo 138 para exigir que se genere la información, porque no es materialmente posible, ya que su existencia está supeditada a la resolución del asunto.

### II.3. Información reservada.

Ahora, en relación con el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 303/2020 retirado en sesión de siete de mayo de dos mil veinticuatro del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitado en el punto 1, la Secretaría General de Acuerdos informa que dicha acción de inconstitucionalidad se encuentra en trámite y, por ello, lo clasifica como reservado con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, y en el criterio sostenido por el Comité de Transparencia el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis en el expediente CT-CI/J-1-2016<sup>3</sup>.

En este punto es importante destacar que de la revisión que se hizo en la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la grabación de la sesión del Pleno de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se observa que, efectivamente, el Ministro Ponente manifestó que retiraba el proyecto propuesto para la acción de inconstitucionalidad 303/2020; además, del módulo de la consulta temática de expedientes, se advirtió que aún no ha sido resuelta.

Por tanto, siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-21-2018<sup>4</sup>, CT-CI/J-22-2020<sup>5</sup>, CT-CI/J-34-

<sup>3</sup> Disponible en: [CT-CI/J-1-2016.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>4</sup> Disponible en: [CT-CI/J-21-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>5</sup> Disponible en: [CT-CI/J-22-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2020<sup>6</sup>, CT-CI/J-19-2022<sup>7</sup>, CT-CI/J-46-2023<sup>8</sup> y CT-CI/J-3-2024<sup>9</sup>, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual, como se precisó todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales.

Sin embargo, el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>10</sup>.

Como se ha argumentado en diversos precedentes, en atención a la disposición constitucional referida, la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su difusión pueda derivar perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

<sup>6</sup> Disponible en: [CT-CI/J-34-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>7</sup> Disponible en: [CT-CI/J-19-2022.pdf \(scjn.gom.mx\)](#)

<sup>8</sup> Disponible en: [CT-CI/J-46-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>9</sup> Disponible en: [CT-CI/J-3-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>10</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74).*



En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** la entregada con ese carácter por otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; **4)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **8)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **12)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **13)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114,<sup>11</sup> exige que en la definición

<sup>11</sup> “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la Secretaría General de Acuerdos, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, porque no se ha resuelto el asunto del que se pide la información. Dicho precepto establece:

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)”.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-2-2015,<sup>12</sup> este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** - traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como

---

supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**”

**“Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

**“Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**”

**“Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

<sup>12</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT\\_CI\\_J\\_2-2015\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT_CI_J_2-2015_0.pdf)



integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En la resolución citada se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de clasificación, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva



en la divulgación del proyecto de resolución del amparo en revisión solicitado y, en esa medida, se **confirma la reserva de ese documento**.

Se llega a esa conclusión, al considerar que los proyectos constituyen propuestas documentales de definición de los casos del conocimiento de los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que responden a la construcción de argumentos o razonamientos de solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes, es decir, forman parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo claro que no puede permitirse el acceso al proyecto solicitado, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes y el expediente cause estado.

**Análisis específico de la prueba de daño.** En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se señala en otra parte de este estudio, la citada Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).



En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve la acción de inconstitucionalidad de la que se pide el proyecto.

En adición a esa premisa general, se justifica el supuesto de reserva en análisis en su veta específica (bajo la valoración de la prueba de daño), pues surge, precisamente, de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación del proyecto solicitado representaría un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, así como para la autonomía, celeridad y libertad deliberativa por parte de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo que además resulta menos restrictivo.

Se afirma lo anterior, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia, como acto decisorio, en el que se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales y no necesariamente con actos de mera propuesta.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 303/2020, retirado en sesión del Pleno de este Alto Tribunal de siete de mayo de dos mil veinticuatro, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que exigirá de una valoración particular sobre la información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

susceptible de clasificación que, en su caso, contenga, para generar la versión pública correspondiente.

En atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que la naturaleza de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto en el que estará reservada, pues será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de lo analizado en el apartado II.1 de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado II.2 de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información materia de análisis en el apartado II.3 de esta resolución.

**CUARTO.** Se encomienda a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

cclLdttYn8ArmhToGG//4B+mVF5z9+7utrmSIM+8XsgWKY=